

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que 27 de mayo del año que calenda fue recibida al correo institucional, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue radicada con el número 25377408900120220016200, y tiene pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La documental proviene del correo electrónico que la apoderada judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 162 de 2022
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandados: RAQUEL CEDEÑO MARTÍNEZ
LUIS FABIO PEÑA RODRÍGUEZ
Fecha Auto: Julio 21 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. (**Primera copia de la Escritura Pública No. 1704 del 30 de julio del año 2012 otorgada en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20676415 y que respalda los PAGARES No. 4960792003579291 5471412001960695 y No. 1856896**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT No. **860.035.827-5**, quien actúa como cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme **NOTA DE CESIÓN O.H. 204119037241** del 12 de marzo de 2015, y en contra de **RAQUEL CEDEÑO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.334.388** y **LUIS FABIO PEÑA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.040.501**, por las siguientes sumas de dinero:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

1. Pagare No. 1856896

- 1.1. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$101.961.135,00)** por concepto de **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** del numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **27 de mayo de 2022** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.008.792, 00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de julio de 2021**.
- 1.4. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de julio de 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$1.018.365,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de agosto de 2021**.
- 1.6. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de agosto de 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.7. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.028.027,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de septiembre de 2021**.
- 1.8. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de septiembre de 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.9. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.037.781,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de octubre de 2021**.
- 1.10. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el

- 03 de octubre de 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.11. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.047.630,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de Noviembre de 2021.**
 - 1.12. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de noviembre de 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.13. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.057.569,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de diciembre de 2021.**
 - 1.14. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de diciembre de 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.15. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.067.605,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de enero de 2022.**
 - 1.16. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de enero de 2022** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.17. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE (\$1.077.736,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de febrero de 2022.**
 - 1.18. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de febrero de 2022** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.19. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.087.961,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de marzo de 2022.**
 - 1.20. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del

12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de marzo de 2022** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- 1.21. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.098.286,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de abril de 2022**.
- 1.22. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de abril de 2022** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.23. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.186.756,00)**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día **02 de mayo de 2022**.
- 1.24. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el **03 de mayo de 2022** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.25. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.127.855,00)**, por concepto de los **INTERESES CORRIENTES Y/O REMUNERATORIOS** causados y no pagados sobre las cuotas en mora, conforme se discrimina en el numeral 3 del escrito de demanda referente al pagare **No. 1856896**

2. Pagare No.4960792003579291 5471412001960695

- 2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.835.966)** por concepto de **CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare número 4960792003579291 5471412001960695.
- 2.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$402.758,00)**, por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS COMERCIALES** para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo.

- 2.3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.134.748,00)** por concepto de los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo al día de diligenciamiento del mismo (27 de Abril de 2022).
- 2.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital, desde el día (28 de Abril de 2022) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20676415**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente, informándole que la ejecutante **BANCO AV VILLAS S.A.**, actúa como cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó e informo la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la pasiva, se requiere al extremo actor a fin de que allegue a este estrado judicial, la evidencia correspondiente de los canales digitales, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”* Negrillas del Juzgado

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.775.463 de Bogotá** y con T.P número **79.450** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es titular de

los correos electrónicos, epardoco@yahoo.com y contacto@epardocoabogados.com, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la parte demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SÉPTIMO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#27**
de **22 de julio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54526397db9ce1fe2838fb65ac249c3e3f66d8fdf83ae16293851358b1485eb**

Documento generado en 21/07/2022 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>